

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Divorcio
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00266-00
Demandante	Libardo Moncada Restrepo
Demandado	Blanca Ofelia Zapata Ortiz
Auto	1113

ASUNTO

Pronunciarse sobre el poder especial amplio y suficiente que ha otorgado la señora BLANCA OFELIA ZAPATA ORTIZ, a una profesional del derecho para que la represente en el presente proceso, instaurado en su contra por el señor LIBARDO MONCADA RESTREPO.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que el artículo 74 del Código General del Proceso, establece: “(...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)”.

Así las cosas, como quiera que el poder otorgado por la demandada BLANCA OFELIA ZAPATA ORTIZ a una profesional del derecho para que la represente judicialmente al interior de este proceso, cumple con los requerimientos establecidos en la Ley procesal vigente, se dispondrá a reconocer personería suficiente a la apoderada judicial designada por la parte demandada.

Por otro lado, teniendo el artículo 301 del Código General del Proceso, regula la notificación por conducta concluyente, en donde se establece que: “(...) *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto*

admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad (...)."

Así mismo, el artículo 91 del Nuevo Estatuto Procedimental en su inciso segundo dispone que, *"(...). Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda"*.

Por lo anterior, se ordenará tener por surtida la notificación por conducta concluyente respecto de todas las providencias que se han dictado en el curso del presente proceso, a partir del 10 de noviembre de 2021, a quien una vez transcurridos los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, comenzará a correrle el traslado de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente a la abogada **LUISA FERNANDA CORREA MARIN** identificada con cédula de ciudadanía número 1.114.402.295 de Alcalá Valle y tarjeta profesional No. 345.220 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso en nombre y representación de la señora **BLANCA OFELIA ZAPATA ORTIZ** al interior del presente asunto, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: DAR por surtida la **NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **BLANCA OFELIA ZAPATA ORTIZ**, respecto de todas las providencias que se han dictado en el curso del presente proceso, **a partir del 10 de noviembre de 2021**, a quien una vez transcurridos los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, comenzará a correrle el término de traslado de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Por secretaría, procédase a enviar la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación a la dirección electrónica de la apoderada judicial de la demandada dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

Juez

*REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE*

*El auto anterior se notifica por **ESTADO***

No. 200

10 de noviembre de 2021

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario

Elaboró: LEAJ

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d5d67434847e434dd408b07f98d6751bc13486fe1ef1a7c3551811d82ee141**

Documento generado en 09/11/2021 06:59:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>